



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA No. 252

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO.
DEMANDANTE: GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA.
DEMANDADOS: MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA.
RADICACIÓN: 760014003026-2021-00291-01.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Dictar sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por el señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA en contra de la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA.

II. ANTECEDENTES

Hechos y pretensiones de la demanda.

El señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA actuando en nombre propio, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA en aras de obtener el pago de la suma de \$ 54.365.371 Mcte como capital proveniente del contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de diciembre del año 2020.

Se indicó en los hechos de la demanda, que dicho contrato de transacción fue suscrito entre las partes con el fin de llegar a un acuerdo sobre la adjudicación de activos y el pago de pasivos dentro de la sucesión intestada de la señora BEATRIZ EUGENIA GARCÍA FORERO (Q.E.PD.).

Pese a lo anterior, afirma la parte demandante que la demandada MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA, posteriormente y de manera unilateral pretendió modificar el contrato de transacción mediante Otrosí aduciendo un error aritmético y de digitación, afirmando que la suma adeudada al demandante no era de \$ 126.283.505 Mcte, sino que correspondía a la suma de \$ 70.499.718 Mcte.

Contestación de la Demanda.

La demandada MARIA PAULA BOTERO GARCÍA, a través de apoderada judicial, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual fue librado mandamiento de pago por considerar que no existe obligación alguna a su cargo, y el título exhibido carece de los requisitos exigidos normativamente.

De igual manera al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones solicitas por el señor BOTERO MONCADA reiterando que contrato de transacción contiene un error aritmético y de digitación, por lo cual propuso las excepciones de mérito denominadas *cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación, pago total de la obligación, enriquecimiento sin justa causa, aprovechamiento de error ajeno/propio y abuso del derecho, temeridad y mala fe de la parte actora, buena fe de la parte demandada, cumplimiento del negocio subyacente y realidad de la negociación, aceptación del error por la parte actora en el contrato de transacción y abuso del derecho a litigar o exceso en el litigio.*

Al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas, el apoderado judicial de la parte actora indicó que el contrato de transacción cumple a cabalidad con los requisitos legales especiales de dicho contrato, definidos en los artículos 2469 y subsiguientes del Código Civil, por lo tanto, las obligaciones allí planteadas se presumen de obligatorio cumplimiento para las partes, y tienen el efecto de prestar mérito ejecutivo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.

Como quiera que la demanda cumplía los requisitos de ley, mediante auto No. 1354 de fecha 10 de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$ 54.365.371 Mcte, expresando que sobre las costas se resolvería en el momento procesal oportuno, a su vez, fueron decretadas las medidas cautelares solicitadas.

Mediante auto No. 1878 de fecha 20 de mayo de 2022, fue resuelto el recurso de reposición presentado en contra del auto que libró la orden de pago, resolviendo mantener el mismo en

toda su integridad, considerando que el contrato de transacción cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, máxime cuando fueron las partes quienes le otorgaron la fuerza de título ejecutivo al instrumento presentado para el cobro, pues es un documento que proviene de la deudora y hace plena prueba contra ella, sin distingo alguno por la fuente del deber de la prestación.

El día 24 de agosto de 2022, en el desarrollo de la audiencia inicial fue agotada la etapa conciliatoria sin éxito y fueron decretadas las pruebas del proceso, y a su vez, se agotaron las etapas dispuestas para la audiencia de instrucción y juzgamiento, lo que conllevó a que el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali dictara la sentencia No. 068 en la cual se resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas, y se ordenó seguir adelante la ejecución a favor del demandante GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenó el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para posteriormente llevar a cabo el remate de los mismos, y condenó en costas a la parte demandada.

El juzgado de primera instancia, fundamentó su decisión argumentando que el título ejecutivo reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, y sumado a ello, el contrato de transacción hace tránsito a cosa juzgada, razón por la cual no posible revivir el litigio ya zancado respecto a la sucesión intestada adelantada ante la jurisdicción de familia, no siendo un proceso ejecutivo el escenario adecuado para discutir sobre el presunto error aritmético que contiene el contrato de transacción.

Sobre la anterior decisión fue presentado recurso de apelación por la apoderada judicial de la parte demandada, y el mismo fue concedido en el efecto devolutivo.

IV.REPAROS CONCRETOS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Indicó la apoderada judicial de la parte demandada al momento de presentar el recurso de apelación, los siguientes reparos de manera oral: *1) No se tuvo en cuenta el artículo 286 del C.G.P., el cual permite corregir errores aritméticos y de cálculo, desconociendo el espíritu real de la negociación subyacente. 2) No se tienen efectos de cosa juzgada cuando se comete un error aritmético, de cálculo o de mecanografía, el cual está siendo aprovechado por el demandante para enriquecerse sin justa causa.*

Al momento de presentar el escrito de sustentación del recurso de apelación ante esta instancia, manifestó la apoderada judicial argumentos adicionales a los indicados en los reparos concretos presentados de manera oral, lo cuales se indicaran a continuación, no sin antes advertir que el estudio de esta instancia se referirá a los reparos inicialmente indicados conforme lo dispone nuestro estatuto procesal vigente: 1) El Juez A quo no valoró en debida forma las circunstancias que rodearon la celebración del negocio subyacente que dio origen al título ejecutivo, pasando por alto el contrato del objeto de transacción, 2) El hecho de que exista un error de cálculo cometido entre las partes no es impedimento para que el mismo pueda ser corregido en cualquier momento, 3) No se debe iniciar un proceso judicial aparte al que aquí nos ocupa, pues no se debe sacrificar el derecho sustancial sobre el procesal, 4) Si en el proceso se practican las pruebas que dan fe del error cometido el operador judicial puede entrar a analizar el mismo para determinar si se continua o no con la ejecución aplicando una decisión de fondo, justa, material y efectiva, 5) Se pueden traer a colación las circunstancias que rodean la negociación y observar si con ello se puede ver afectada la literalidad del título ejecutivo, 6) Se logró demostrar que el objeto del contrato de transacción era distribuir entre las partes los activos y pasivos que hacían parte de la masa herencial dejada por la causante Beatriz Eugenia García Forero, 7) No puede hablarse de un activo diferente al que las mismas partes acordaron en el contrato de transacción, y justamente el demandante pretende una suma de dinero que en el evento de pagarse ambas partes quedarían con la suma de \$ 470.520.400 Mcte, es decir, un activo total inexistente, 8) El error de cálculo cometido por las partes no le valió mayor análisis al juez de primera instancia, 9) El contrato se suscribió únicamente para distribuir el activo y el pasivo de la causante, por lo cual se encuentra afectada la literalidad del título, 10) El error aritmético cometido puede ser corregido en cualquier momento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, 11) La parte demandante al momento de pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado en contra del mandamiento de pago reconoce el error aritmético, 12) Las pretensiones del demandante desconocen la voluntad de los contratantes y el objeto del negocio celebrado.

Por su parte, el apoderado judicial de la contraparte manifestó que ante cualquier error que posiblemente se presente en un contrato legalmente suscrito, es solamente facultativo de las partes contratantes cambiar las diversas cláusulas del contrato, sin que alguna de ellas tenga la autoridad de cambiarlo como se pretende en los argumentos de la parte apelante.

V. CONSIDERACIONES

Problema jurídico planteado.

Ataño al despacho establecer si con las pruebas practicadas en este proceso, se demostraron los requisitos que la ley establece para ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA en virtud del contrato de transacción suscrito con el demandante GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA, o si, por el contrario, le asiste razón a la parte apelante, la cual ha solicitado sea revocada la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda.

Presupuestos Procesales.

Concurren los presupuestos procesales por haberse adelantado el proceso en primera instancia ante juez competente para conocer y decidir en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y el domicilio de las partes, quienes además son capaces de comparecer al debate como personas naturales y los apoderados judiciales ostentan la suficiente idoneidad postulativa para ejercer la defensa de los derechos de sus representados, teniendo en cuenta que el presente proceso fue adelantado de conformidad con los presupuestos establecidos en el Código General del Proceso.

Frente a la legitimación en la causa, se tiene que la demanda fue adelantada por el señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA en calidad de acreedor y fue dirigida en contra de la señora MARIA PAULA BOTERO GARCÍA en calidad de deudora, no ofreciendo reproche la legitimación en la causa por activa ni por pasiva.

Naturaleza jurídica de la pretensión y caso concreto.

Como título ejecutivo, en general, es concebido todo documento que expresamente la ley le confiera aptitud para ser tenido como tal y, que en consonancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, consiste en aquel que en su texto conste en forma clara, expresa y exigible la obligación perseguida.

La norma en cita, expresa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o del causante y constituyan plena prueba sobre él.

Para que una obligación pueda demandarse por vía ejecutiva debe ser expresa, esto es, ella debe estar debidamente determinada, especificada y patente; clara, en cuanto su objeto (crédito o prestación) y sus sujetos (acreedor y deudor) deben aparecer señalados de manera

inequívoca; y, por último, debe ser exigible, lo cual se predica de las obligaciones puras y simples o de que aquellas que habiendo estado sujetas a plazo o a condición, se haya vencido aquel o cumplido esta.

En reiterada jurisprudencia se ha decantado que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. *“Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley”*¹ Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición y, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

De tal modo que puede extraerse entonces, que los elementos integrantes del concepto del título ejecutivo son:

- Todo título ejecutivo debe estar vertido en un documento.
- Que el documento contenga una obligación expresa, clara y exigible.
- Que el documento provenga del deudor o de su causante o que constituya plena prueba contra él.
- La presunción de autenticidad, la cual esta contenida en inciso 4° del Art 244 del C.G.P.

De acuerdo con el Art. 442 del Código General del Proceso, en el proceso ejecutivo pueden proponerse excepciones previas, junto a las que se puede formular el beneficio de exclusión y excepciones de mérito o de fondo, formas de defensa que poseen trámites y llevan a decisiones diferentes.

¹ Sentencia T 747 de 2013.

Sea lo primero advertir que, el contrato de transacción suscrito entre el señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA y la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA el día 11 de diciembre del año 2020, constituye un título ejecutivo, y como tal sirve de base para iniciar un proceso ejecutivo con el fin de que el acreedor obtenga el pago de los dineros adeudados que debió pagar el deudor, siempre y cuando el título satisfaga los requisitos ya señalados por el Art. 422 del Código General del Proceso, situación que efectivamente fue estudiada por el Juez de primera instancia, y que de entrada comparte este despacho.

En el presente caso, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo que pretende el pago de una suma dinero por valor de \$ 54.365.371 Mcte por concepto saldo de las obligaciones pactadas en el contrato de transacción, tal y como se libró el mandamiento de pago.

El contrato de transacción se encuentra definido en el artículo 2469 del Código Civil de la siguiente manera *“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”*, y en cuanto a sus efectos dispone el artículo 2483 Ibidem que **“La transacción produce el efecto de cosa juzgada en última instancia; pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión, en conformidad a los artículos precedentes”**. Subrayado y negrilla fuera del texto.

Conforme a la anterior definición y sus efectos, puede concluirse que una transacción hace tránsito a cosa juzgada respecto a los hechos o derechos debatidos dentro de un proceso judicial, pese a ello, cualquiera de las partes podría solicitar la nulidad del contrato de transacción cuando fue realizada en contravía de la ley, caso contrario, si fue realizada conforme a los parámetros legales, por haber hecho tránsito a cosa juzgada es inmodificable.

En cuanto a las características propias del contrato de transacción, tenemos que se trata de un contrato consensual, el cual se perfecciona únicamente con el consentimiento de las partes al llegar a un acuerdo sobre ciertas pretensiones, es bilateral, pues las obligaciones son para ambas partes, es intuitu persona, y se trata de un contrato nominado que se encuentra regulado en los artículos 2469 al 2487 del Código Civil.

A su vez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en numerosa jurisprudencia los requisitos esenciales de un contrato de transacción de la siguiente manera:

“... (i) Para que un acuerdo de voluntades pueda ser calificado como una verdadera transacción, en los términos del artículo 2469 del Código Civil, «se requieren en especial tres requisitos formativos, a saber: **a) la existencia entre los transigentes de una cuestión controvertida litigable**, haya o no respecto de ella un proceso en marcha, lo que presupone necesariamente la presencia de un vínculo entre aquellos el cual, si ha dado lugar a un pleito o desacuerdo susceptible de desembocar en él, ofrece una incertidumbre que la transacción tiene la finalidad de disipar sin esperar a que se intente obtener o se produzca una resolución judicial (...); **b) la intención inequívoca de ponerle fin mediante arreglo negocial a dicha disputa**, manifestada está bien en un pleito actual que de ese modo termina total o parcialmente, o bien en uno de inminente ocurrencia que de igual manera se previene (...); y **c) las concesiones recíprocas entre las partes que transigen sus diferencias, concertadas con ese específico propósito**».

(ii) El primero de los referidos requisitos, es decir, «la existencia de una situación litigiosa», no puede entenderse satisfecho solamente con «la presencia de un enfrentamiento más o menos etéreo de intereses económicos contrapuestos», dado que «lo que distingue a una litis “es la presencia de una pretensión a la cual se contrapone una contestación del sujeto contra el cual se hace valer tal pretensión” (...). Si se tratara de una pura afirmación de simples intereses económicos contrapuestos, aun cuando cada parte aspirara a ser complacida por un juez (...), no podríamos hablar de litigio ni siquiera en potencia».

(iii) Así las cosas, la exigencia en mención se cumple cuando «se haya caracterizado de modo concreto visto el conflicto jurídico derivado de la pretensión de una de las partes y de la opuesta pretensión de su contraparte, aunque por supuesto no se exige que una y otra sean identificadas técnicamente con la claridad y exactitud que por lo general exigen las leyes de procedimiento civil». De ahí que «salte a la vista el desacierto en que incurre el fallador de segundo grado al hacer manifiesta su sorpresa ante la afirmación de la parte actora en el proceso del rubro, en el sentido de que no había litigio, y responder haciendo gala por demás de desdeñosa suficiencia, que “desde luego lo había, aunque las pruebas no den cuenta de que la hoy demandante hubiera esbozado, en concreto, algún tipo de aspiración o materializado actos extrajudiciales que revelaran una pretensión...”».

(iv) Ya en lo que tiene que ver con el último de los reseñados requisito de la transacción, **«consistiendo el mismo en la abdicación o abandono parcial de sus pretensiones, realizado por cada uno de los contratantes en favor del otro, si bien es verdad que no se requiere paridad en tales concesiones, de modo que sean ellas de igual o equivalente importancia material o espiritual, no quiere ello decir que no deba mediar entre ellas, al compás de las**

circunstancias presentes en el caso, un cierto grado razonable de reciprocidad, tarea difícil (...), pero no descartable a punta de arrogante dogmatismo conceptual y nada más, ejemplo de lo cual brinda lamentable ejemplo (sic) el fallo impugnado²».

Establecido el concepto normativo y jurisprudencial, encuentra el Juzgado que el contrato de transacción suscrito entre las partes el día 11 de diciembre del año 2020 presentado como título ejecutivo tiene todas las características que se requieren para ser ejecutado a la luz del derecho civil sustancial y procesal.

Cumple sin lugar a dudas con los requisitos generales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y con los requisitos específicos para el tipo de contrato que se trata conforme a lo dispuesto en el Código Civil.

De dicho contrato, puede establecerse que el mismo fue suscrito de común acuerdo, de manera voluntaria, expresa y espontánea, con el objeto de adjudicar los activos y pasivos que forman parte de la sociedad conyugal y masa sucesoral de la causante Beatriz Eugenia García Forero, ante la existencia de un proceso de sucesión adelantado en el Juzgado Once de Familia del Circuito de Cali radicado bajo la partida 2020-00193.

Ahora bien, en dicho contrato de transacción se estableció que a la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA le fue adjudicado un total de activos por valor de \$ 470.520.400 Mcte, mientras que al señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA le fueron adjudicados activos por valor de \$ 358.952.825 Mcte, existiendo una diferencia a favor del señor Botero Moncada de \$ 111.567.575 Mcte, sumado a \$ 14.715.930 Mcte correspondiente a el efectivo asignado menos el pasivo a su cargo, arrojando un total a cargo de la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA y a favor del señor GABRIEL ALBERTO BOTERO MONCADA de \$ 126.283.505 Mcte.

Sobre la anterior suma de dinero, se estableció una forma de pago, sobre la cual el despacho no entrará a realizar mayor análisis, pues se encuentra aceptado por las partes el no pago del valor pretendido en esta demanda, aduciendo la parte demandada que no se encuentra a su cargo dicha suma de dinero, pues esta corresponde a un error aritmético que contiene el contrato de transacción.

Debe destacarse que el contrato de transacción contiene también en su cláusula duodécima la manifestación de que el documento presta merito ejecutivo al contener obligaciones claras,

² Sentencia SC1365-2022 Corte Suprema de Justicia – Sala Civil MP. Luis Alonso Rico Puerta.

expresas y exigibles, y en su cláusula décimo tercera dispone que reconocen la calidad de cosa juzgada que tiene la transacción, renunciando incluso a cualquier diferencia o bien que pueda resultar en favor de alguno.

Entonces, efectivamente el documento allegado incorpora el derecho al pago de una suma de dinero a favor del ejecutante, el derecho está expresado mediante una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, y como se indicó anteriormente, cumple con los requisitos para ello.

Ahora, analizados los argumentos esgrimidos por la apoderada judicial de la parte demandada al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, concluye el despacho que los mismos no están llamados a prosperar teniendo en cuenta los siguientes fundamentos.

Indico la apoderada apelante que conforme a lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, es procedente la corrección del error aritmético o de digitación presentado en el contrato de transacción, norma procesal que en nada es aplicable al caso en concreto, pues dicha norma se refiere de manera exclusiva a errores puramente aritméticos en providencias judiciales, que pueden ser corregidos por el mismo juez que la profirió en cualquier tiempo de oficio o a solicitud de parte.

Dicho ello, no se encuentra acertado por parte de la apoderada pretender que se aplique por analogía dicha norma procesal a un contrato de transacción que se encuentra suscrito por las partes con el lleno de los requisitos legales establecidos para ello, y se reitera, tal normatividad es aplicable a las providencias proferidas por una autoridad judicial, siendo ese el único fin establecido por el legislador para tal articulado.

En cuanto a la cosa juzgada, se expresó en los reparos y escrito de sustentación que esta no es aplicable cuando se comete un error aritmético, de cálculo o de mecanografía, lo cual dista de la realidad sustancial y procesal, pues según se observa en la prueba documental que reposa en el expediente, dicho contrato de transacción concuerda con el trabajo de partición realizado dentro del proceso de sucesión, es decir, que efectivamente tal disputa judicial hizo tránsito a cosa juzgada, mismo efecto que contiene el contrato de transacción aquí debatido al reunir todos y cada uno de los requisitos legales y jurisprudenciales establecidos.

Sobre el negocio subyacente y el espíritu u objeto de la negociación que dio origen al título ejecutivo, este despacho considera que no puede la parte actora argumentar que el contrato de

transacción va en contravía del objeto inicial de la negociación, no solo por el hecho de que su fin se cumplió, es decir, se adjudicaron los activos y pasivos de la causante Beatriz Eugenia García Forero y fue realizado el trabajo de partición, sino además porque el contrato contiene una manifestación de voluntades clara, espontánea e inequívoca por parte de quienes lo suscriben, y no resulta contrario al ordenamiento jurídico que alguna de las partes ceda o conceda algo adicional.

Por ello, se puede concluir que la parte demandada pretende aplicar de manera tácita y precisa las normas sustanciales y procesales de una sucesión al contrato civil de transacción suscrito el 11 de diciembre de 2020, aduciendo que al no estar acorde de manera precisa con la manera en la cual se adjudican los activos y pasivos dentro de un proceso de sucesión, significa ello que el contrato contiene un error aritmético, de cálculo, de digitación o de mecanografía, ignorando que el contrato es ley para las partes a luces del artículo 1602 del Código Civil³, y que cualquier modificación o corrección debe realizarse de la misma manera como se suscribió inicialmente, es decir, debe estar revestida de la voluntad de ambos contratantes.

Como se indicó en la parte motiva de esta providencia, todo contrato legalmente celebrado obliga a las partes que lo suscriben a su cumplimiento, y cualquier modificación solo puede realizarse por mutuo consentimiento o por las causales legales, es decir, vicios de consentimiento, errores de forma, nulidades, etcétera, a los cuales, la señora MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA ha podido acudir si considera que el contrato se escapa de la naturaleza perseguida, pues incluso las mismas normas que regulan específicamente la transacción así lo disponen, relacionando las causales por las cuales el acuerdo o contrato puede ser nulo u objeto de rescisión.

Finalmente, respecto a un presunto reconocimiento por parte del apoderado judicial de la parte demandante frente al error aritmético que contiene el contrato de transacción, tampoco está llamada a prosperar dicha afirmación, toda vez que escuchado el interrogatorio de parte rendido por el señor GABRIEL ALBERTO GARCÍA MONCADA, se evidenció que manifestó de forma categórica que a su juicio el contrato no contiene ningún error aritmético o de cálculo, y que por tal motivo no suscribió el Otrosí realizado de manera unilateral por la parte demandada, es decir, que la parte actora desconoce lo afirmado por la apelante.

³ ARTÍCULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

Corolario, concluye este despacho que el contrato de transacción presentado como título ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, contiene una manifestación de la voluntad de los contratantes, una obligación clara, expresa y exigible, y a su vez, reúne los requisitos esenciales propios de este tipo de contratos según lo establecido en la jurisprudencia, por lo cual todos los aspectos relacionados con el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos han hecho tránsito a cosa juzgada y el contrato es ley para las partes, máxime si se tiene en cuenta que fue reconocido que fue la misma apoderada de la demandada MARÍA PAULA BOTERO GARCÍA quien realizó el documento, y así las cosas, solo puede ser modificado por la misma voluntad de quienes lo suscribieron o a través de una orden judicial, acudiendo a la acción dispuesta por el legislador, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procedente para ello.

Así las cosas, a pesar de los argumentos expresados en contra en contra de la sentencia proferida en primera instancia, los mismos no tienen la fuerza argumentativa suficiente para que la misma sea revocada, pues el contrato de transacción aportado como título ejecutivo tiene plena fuerza vinculante para las partes, y el error aritmético tantas veces expresado por la defensa de la demandada, no deja de ser una mera presunción, que deberá ser debatida si bien lo consideran las partes en otro escenario judicial.

En Mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por autoridad de la ley, procede a dictar la sentencia de segunda instancia No. 252 que en su parte resolutive dispone lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 068 de fecha 24 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali - Valle, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDA: CONDÉNESE en costas a la parte apelante, de conformidad con el artículo 365 del C.G.P. En consecuencia, liquídense las costas del proceso, fijando la suma de \$ 1.200.000 Mcte, como agencias en derecho en esta instancia.

TERCERO: Cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVÁEZ CAICEDO
JUEZ

JV

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO CALI



HOY _____, NOTIFICO EN
ESTADO No. _____ A LAS PARTES EL CONTENIDO
DE LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA

Firmado Por:
Claudia Cecilia Narvaez Caicedo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 311402dcc80bd2c2c412586e2b2fac834cd0baa101692f89710ce99cf757230a
Documento generado en 23/08/2023 10:12:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>